

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No.

38

Fecha

2-diciembre-98

Págin**á**s

57

Contenido

Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998. "Asunto 3: Apoyos de liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de crédito"	Pag. 1
Circular Reglamentaria Externa UCCP-73 del 2 de diciembre de 1998. "Asunto 12: Remuneración del encaje a los establecimientos	D 52
de crédito.	Pag. 53

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

BANCO DE LA REPUBLICA



Carta Circular GT- 346

de Diciembre 2 de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

Estimados señores:

Adjunto les remitimos la Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 Diciembre de 1998, la cual reemplaza en su totalidad a las Circulares Reglamentarias Externas UT-27 del 18 de marzo de 1996, UT-77 del 11 de agosto de 1997, UT-102 del 6 de noviembre de 1997, UT-42 del 23 de junio de 1998, UT-44 del 2 de julio de 1998, UT-46 DEL 21 DE JULIO DE 1998, UT-49 del 31 de julio de 1998, UT-58 del 6 de Octubre de 1998 del Asunto 3 del Manual de la Unidad Técnica, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

Les recomendamos leer con atención dado que se introducen modificaciones importantes a los mecanismos vigentes.

Atentamente,

JOSE DARIO URIBE ESCOBAR

Gerente Técnico

PATRICIA CORREA BONILLA

Subgerente Monetaria y de Reservas



Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

1 OBJETIVO

La presente circular tiene como objeto reglamentar la Resolución Externa 25 de 1995 de la Junta Directiva (en adelante resolución 25) y demás que la modifiquen, adicionen o complementen. Estas resoluciones señalan las normas generales aplicables a los apoyos transitorios de liquidez que otorga el Banco de la República a los establecimientos de crédito.

DEFINICIONES. Para los efectos de la presente circular, las definiciones que se relacionan enseguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

- 1. Flujo de caja: es un estado financiero en el que se suma el flujo de caja operativo y el flujo de caja no operativo que muestra un establecimiento de crédito durante cierto período.
- 2. Flujo de caja operativo: parte del flujo de caja que al concepto de utilidad se le deduce el efecto causación.
- 3. Flujo de caja no operativo: es la suma algebraica de las variaciones en las fuentes de recursos y de las variaciones en los usos de recursos de un establecimiento de crédito.
- 4. Flujo negativo de caja: el resultado negativo de la sumatoria de los componentes del flujo de caja en un período determinado.
- 5. Flujo de caja proyectado: la estimación del flujo de caja para un determinado período futuro.

PC





Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

6. Margen operacional: es la diferencia, en el estado de pérdidas y ganancias, entre el margen financiero bruto y la sumatoria de las provisiones y los gastos administrativos, en un período determinado.

La mecánica de cálculo tanto del flujo de caja como del margen operacional se señalan en los anexos No.3 y No.4.

2 DISPOSICIONES COMUNES

2.1 Trámite de la Utilización

Para acceder a los recursos del Banco de la República el establecimiento de crédito, por conducto de su remembrante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las señaladas en la resolución 25 y adelantar el trámite operativo de utilización ante el Departamento de Líneas Externas y Cartera y/o el Departamento de Fiduciaria y Valores, según corresponda, conforme a las instrucciones contenidas en esta circular.

2.2 Operaciones Simultáneas

Los establecimientos de crédito que estén haciendo uso de las operaciones REPO podrán acceder a los apoyos transitorios de liquidez tanto por el procedimiento ordinario como por el especial.

PC

Y



Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Los establecimientos de crédito que se encuentren utilizando los apoyos transitorios de liquidez por el procedimiento ordinario podrán hacer operaciones REPO con el Banco de la República, pero sólo en aquellas operaciones cuyo plazo sea a más de un día de acuerdo con la reglamentación correspondiente. En este evento, el saldo total de ambas operaciones no podrá superar el límite máximo autorizado por el artículo 8 de la resolución 25. En el cálculo de este saldo se incluirán las operaciones REPO que tuvieran los establecimientos de crédito con el Banco antes de acceder a los apoyos.

Los establecimientos de crédito que obtengan apoyo transitorio de liquidez por el procedimiento especial no podrán realizar operaciones REPO con el Banco de la República. No obstante, cuando una entidad se encuentre utilizando el apoyo del Fogafin y el apoyo transitorio de liquidez por el procedimiento especial, tendrá acceso a las operaciones REPO exclusivamente con títulos del Fogafin. En este evento, el saldo total de ambas operaciones no podrá superar el límite máximo autorizado por el artículo 19 de la resolución 25. En el cálculo de este saldo se incluirán las operaciones REPO que tuvieran los establecimientos de crédito con el Banco antes de acceder a los apoyos.

2.3 <u>Costo</u>

El Banco de la República cobrará por los Apoyos Transitorios de Liquidez la tasa que periódicamente señale la Junta Directiva.







Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos

de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS **ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO**

2.4 Incumplimientos y sanciones

Los establecimientos de crédito que soliciten los apoyos transitorios de liquidez están sujetos a los requisitos y condiciones para el acceso, uso y mantenimiento de los recursos y a las facultades del Banco de la República para exigir las sumas utilizadas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 25 y en la presente circular.

2.5 Autorización

De acuerdo con el numeral 5 de los artículos 50 y 160 de la resolución 25, en la comunicación mediante la cual el establecimiento de crédito solicita acceder a los apoyos transitorios de liquidez por el procedimiento ordinario o especial, se deberá autorizar explícitamente al Banco de la República para que pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el mismo. El texto deberá decir "Autorizo al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre esta entidad, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe".

2.6 Requisitos comunes de acceso

Además de los requisitos exigidos de manera particular para el procedimiento ordinario y para el especial, se deben considerar los siguientes requisitos comunes a ambos procedimientos:

a) Presentación de títulos: El Banco de la República sólo podrá aceptar títulos valores calificados en categoría A y exigirá preferencialmente inversiones frente a títulos representativos de cartera; por





Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

tanto, en el evento de que el establecimiento de crédito no posea títulos valores que representen inversiones o éstos se encuentren comprometidos en otras operaciones, el representante legal y el revisor fiscal deberán certificar dicha situación.

- b) Acceso de las compañías de financiamiento comercial (CFC) a través de una entidad intermediaria: Las CFC que utilicen el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda deberán adjuntar adicionalmente a la solicitud respectiva lo siguiente:
 - i) carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescontar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado a la compañía de financiamiento comercial solicitante por parte del Banco de la República. Así mismo, el banco o la corporación de ahorro y vivienda deberá indicar que al vencimiento del plazo o antes, según lo previsto en la resolución 25, se hace responsable por el valor del principal, intereses causados y demás valores a que haya lugar.
 - ii) certificación del Representante Legal y Revisor Fiscal de la entidad intermediaria acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los numerales 1,2,3 del artículo 6 para el procedimiento ordinario y 1,2,3 del artículo 17 para el procedimiento especial, y el numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25; el numeral

PC

Y



Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- 2.6.a) de la presente circular. Así mismo el representante legal deberá informar la modalidad de utilización de descuento o redescuento.
- c) Certificados de existencia y representación legal: La solicitud debe venir acompañada de los certificados de existencia y representación legal actualizados, expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Bancaria y del certificado de autorización del Revisor Fiscal expedido por la Superintendencia Bancaria.

Para los casos de las CFC en que se utilice una entidad intermediaria se requieren, para esta última, los certificados anteriormente señalados.

2.7 Información de entidades que adelanten procesos de reorganización institucional

Cuando un establecimiento de crédito se encuentre haciendo uso de los recursos del Banco de la República y adelante un proceso de reorganización institucional, éste deberá mantener informado al Banco de tal hecho y estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Externa 12 de 1998 de la Junta Directiva (en adelante la resolución 12) y en la presente circular.

2.8 Horario para entrega de documentos

El trámite de la solicitud debe efectuarse antes de la 5 p.m.







Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos

de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

3.1 Objetivo

Los establecimientos de crédito podrán utilizar los recursos del Banco de la República, dentro del procedimiento ordinario, con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con la reducción de los pasivos señalados en el artículo 70 de la resolución 25, siempre y cuando la caída de éstos no supere el 10% de la cifra más alta que hubiese registrado el establecimiento de crédito, dentro de los quince días calendario anteriores al día en que se cuantifica la reducción de dichos pasivos.

3.2 Solicitud de Acceso

El Representante Legal de la entidad respectiva deberá remitir al Gerente General del Banco de la República, con copia a la Unidad Técnica de la Subgerencia Monetaria y de Reservas, una solicitud motivada en la cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del procedimiento ordinario y las expectativas de recuperación de su situación de liquidez. Dicha solicitud, debe contener como mínimo:

a) Una carta de motivación que deberá hacer explícitas las razones que, en concepto del establecimiento, han determinado la pérdida de liquidez. El Representante Legal deberá señalar el tipo de exigibilidades, clase de depositante, cantidades que han determinado la mencionada pérdida de liquidez y el monto de los recursos requeridos.



Esta Circular reemplaza en su totalidad las Circulares Reglamentarias UT-27 del 18 de marzo de 1996, UT-77 del 11 de agosto de 1997, UT-102 del 6 de noviembre de 1997, UT-42 del 23 de junio de 1998, UT-44 del 2 de julio de 1998, UT-46 del 21 de julio de 1998, UT-49 del 31 de julio de 1998, UT-58 del 6 de Octubre de 1998 del Asunto 3 del Manual de la Unidad Técnica, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

P



Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS **ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO**

Igualmente, deberá manifestar en forma explícita que cumple con las condiciones establecidas, en los artículos 5°, 6° y numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25 y numeral 2.6 a) de la presente circular, para acceder a este procedimiento y autorizar al Banco de la República, para que cuando así lo requiera, pueda solicitar cualquier información a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el texto señalado en la presente circular.

- b) El Representante Legal deberá informar cuáles son las medidas de política y acciones que se implementarán para lograr superar el desequilibrio transitorio de liquidez en el plazo solicitado el cual, en todo caso, no podrá ser superior a treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ingreso, asegurando que se compromete en la aplicación de las mismas. En lo posible, los resultados que se esperan de las acciones (redención o venta de inversiones, recuperación de cartera, situación de encaje, manejo de la operación por tarjeta de crédito, entre otras) deberán cuantificarse. Con base en estas medidas deberá proponer el plan de amortización y la modalidad de utilización (descuento o redescuento).
- c) La solicitud debe venir acompañada de una certificación del revisor fiscal sobre:
 - i) el monto promedio de los pasivos a que se refiere el artículo 7 de la resolución 25 netos de encaje, resultante de las cifras registradas por la entidad durante los quince días calendario anteriores al día en que se cuantifica la reducción de pasivos (Anexo 1). Así mismo, deberá remitirse a más tardar dos días hábiles después de la entrega de los







Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

recursos, una certificación sobre la cuantificación de la reducción de pasivos en la misma fecha que se utilizó para determinar la pérdida de liquidez, de acuerdo con el procedimiento descrito, adjuntando también el Anexo 1.

- ii) el cumplimiento, de manera explícita, de los requisitos y condiciones a que se refieren los numerales 1,2,3 del artículo 6 y numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25; numeral 2.6.a) de la presente circular.
- iii) la razonabilidad de las proyecciones que la entidad propone para superar la pérdida de liquidez y su cumplimiento.
- iv) la fecha de los últimos estados financieros enviados a la Superintendencia Bancaria y los últimos autorizados por esa entidad.
- d) Cuando se haya perfeccionado un proceso de reorganización institucional de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 12, para las condiciones de acceso al apoyo por el procedimiento ordinario, los establecimientos de crédito deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - i) El requisito contenido en el numeral 5 del artículo 5 de la resolución 25 debe corresponder tanto a la entidad resultante como a las entidades involucradas en el proceso de reorganización, cuando este perfeccionamiento se ha producido en los



Esta Circular reemplaza en su totalidad las Circulares Reglamentarias UT-27 del 18 de marzo de 1996, UT-77 del 11 de agosto de 1997, UT-102 del 6 de noviembre de 1997, UT-42 del 23 de junio de 1998, UT-44 del 2 de julio de 1998, UT-46 del 21 de julio de 1998, UT-49 del 31 de julio de 1998, UT-58 del 6 de Octubre de 1998 del Asunto 3 del Manual de la Unidad Técnica, correspondiente a la reglamentación Apoyos de Liquidez del Banco de la República a los Establecimientos de Crédito.

F



Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud. En el caso de las entidades que no han estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la autorización deberá referirse a la entidad de vigilancia respectiva, si es del caso.

- ii) Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la resolución 25 se deberá certificar con base en los estados financieros provisionales con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. Esto cuando no se ha producido el primer envío de estados financieros a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con los plazos establecidos por esa entidad.
- iii) la fecha de los últimos estados financieros autorizados y la de los últimos enviados a la Superintendencia Bancaria deberá corresponder a todas las entidades involucradas en el proceso de reorganización, en el caso de que no se haya producido el primer envío de estados financieros a la Superintendencia Bancaria por parte de la entidad resultante del proceso de reorganización. Tratándose de entidades que siendo partícipes del proceso de reorganización y no hayan estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán informar la fecha de los últimos estados financieros autorizados y de los últimos que hayan debido ser reportados a la autoridad de vigilancia, si es del caso.







Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

3.3 Cuantía Máxima

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la resolución 25, la cuantía máxima del procedimiento ordinario no podrá exceder del 10% de la cifra más alta de los pasivos netos de encaje, señalados en el artículo 7 de la resolución 25, que hubiese registrado el establecimiento de crédito dentro de los quince días calendario anteriores al día en que se cuantifica la perdida de depósitos, ni de la reducción efectiva en el nivel de tales exigibilidades, determinada de acuerdo con el procedimiento descrito en el siguiente numeral.

Para compañías de financiamiento comercial, incluyendo las especializadas en leasing, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al monto requerido promedio diario de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la semana a la cual se solicita el apoyo. Para éste efecto la entidad deberá reportar al Banco de la República su situación de encaje de la bisemana correspondiente certificada por el Revisor Fiscal (Anexar Formato 187 y 188 de la Superintendencia Bancaria).

En el evento en el cual la utilización del apoyo de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial se efectúe mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de entidades intermediarias no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior y la determinación de la cuantía máxima se sujetará a las normas generales.



PC



Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 dediciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Cuando se perfeccione un proceso de reorganización institucional conforme a lo estipulado en la resolución 12, se tendrá en cuenta:

- Perfeccionamiento durante la vigencia del apoyo: la entidad a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República, continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado y el monto podrá modificarse hasta el máximo previsto inicialmente en el momento de otorgarse el apoyo de liquidez.
- ii) Solicitudes de acceso: para acceder a los recursos del Banco de la República, el monto del apoyo será el previsto en las normas establecidas en este numeral.

No obstante, en el caso de los establecimientos de crédito que hayan perfeccionado procesos de reorganización institucional y que se encuentren en un programa de transición con la Superintendencia Bancaria para cumplir sus requerimientos de encaje, conforme a lo estipulado en la Resolución Externa 13 de 1998 de la Junta Directiva (en adelante resolución 13), sólo podrán tener acceso al monto máximo que resulte de multiplicar el Coeficiente de Encaje Requerido Diario en Transición del día correspondiente a la cuantificación de la pérdida de depósitos, por el monto previsto en el artículo 8 de la resolución 25.

El Coeficiente de Encaje Requerido Diario en Transición se obtiene de dividir el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje (resultante del programa de transición







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

acogido previamente con la Superintendencia Bancaria) para el día en cuestión, entre el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje que normalmente tendría que efectuar el establecimiento de crédito.

3.4 Cuantificación de la caída de depósitos

Para efectos de cuantificar la pérdida de depósitos, la respectiva entidad deberá remitir la información a que se refiere el modelo Anexo 1, correspondiente a los 15 días calendarios anteriores al día cuyas cifras se utilizan para determinar la pérdida de depósitos. Ese día deberá corresponder a lo sumo a la víspera de la fecha de presentación de la solicitud. La diferencia entre las cifras del día que se utiliza para establecer la pérdida de depósitos y el promedio base de los 15 días calendario anteriores, determinará la reducción de depósitos, la cual debe tomarse en términos netos; es decir, descontando de la caída bruta, el encaje requerido aplicable a cada tipo de exigibilidad.

El monto así determinado podrá incrementarse sí se presentan reducciones de pasivos adicionales a las que se hayan financiado originalmente, sin aumentar el plazo inicial en cada oportunidad. Para efectos de comparación, el promedio de la base inicial se mantendrá inmodificable. La ampliación del monto del apoyo no constituye una nueva utilización pero, para obtenerla, el establecimiento de crédito requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos para la solicitud inicial.







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

No obstante, en caso de que el monto utilizado se reduzca por abonos anticipados, éste no podrá incrementarse nuevamente durante el período de utilización, a menos que se produzca una reducción de pasivos adicional respecto del nivel que se haya financiado.

En desarrollo del artículo 13 de la resolución 25, sí como consecuencia de la certificación del revisor fiscal, el desembolso realizado por el Banco de la República resultó superior a la reducción de pasivos del día utilizado para determinar la pérdida de liquidez, el establecimiento de crédito deberá restituir de inmediato el monto de recursos entregado en exceso y deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual sobre éste, liquidado sobre el tiempo de utilización del mismo.

En el caso de los establecimientos de crédito resultantes de un proceso de reorganización institucional que soliciten acceso a los apoyos de liquidez dentro de los quince días calendario siguientes al perfeccionamiento de dicho proceso, para determinar la pérdida de depósitos se procederá a realizar la sumatoria de los pasivos señalados en el artículo 7 de la resolución 25, de las entidades que participaron en tal reorganización.

Para las compañías de financiamiento comercial, sí la entidad resultante es otra CFC, se toma la sumatoria del requerido promedio diario de encaje de la bisemana de cálculo anterior a la semana a la cual se solicita el apoyo, de las entidades que participaron en el proceso de reorganización.







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Cardo Superior de Cardotes Financiam y Curvatian de Cardotes Financiam y Cardotes

de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

3.5 Plazo y utilización máxima

El procedimiento ordinario sólo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario, por períodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la resolución 25.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento en el plazo de utilización de los recursos.

En el evento de que se perfeccione un proceso de reorganización institucional mientras se estén usando los recursos del apoyo, el plazo parcial utilizado por la entidad con la cual inicialmente se originó la obligación, no se tendrá en cuenta para el plazo máximo de utilización del apoyo dentro del año calendario previsto en la resolución 25, por parte del establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación.

3.6 Restricciones y control

Luego del ingreso al procedimiento ordinario, la Unidad Técnica de la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República procederá a comprobar las causas que llevaron a la entidad a utilizar los recursos (Anexo 1) y a efectuar su seguimiento. Conforme al artículo 12 de la resolución 25 el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito, ni de sus contratos de arrendamiento financiero, ni de sus inversiones







Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

con ningún tipo de fondos, respecto del nivel que registre en la fecha del desembolso de los recursos, salvo las excepciones previstas en la citada resolución.

Para estos efectos, mientras se encuentren utilizando los recursos del Banco, los establecimientos de crédito, incluyendo aquellos a cuyo cargo quede registrada la obligación como consecuencia de un proceso de reorganización, deben remitir con periodicidad semanal y a más tardar el miércoles de la semana siguiente:

- i) El anexo 2 de esta circular debidamente diligenciado y certificado por el representante legal y el revisor fiscal. El informe debe contener las cifras diarias de cada semana.
- ii) La relación diaria de la recuperación de cartera de créditos y los vencimientos de captaciones, así como lo proyectado hasta la finalización del apoyo de liquidez.
- iii) La relación diaria de los saldos de las operaciones activas que la entidad mantiene con sus accionistas o administradores o personas relacionadas con unos y otros, diferenciando lo efectuado por el sistema UPAC y lo realizado en moneda legal.
- iv) La relación diaria de los saldos de las operaciones por el sistema de tarjetas de crédito con los accionistas o administradores, así como los cupos autorizados.



P



Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Para los numerales iii) y iv), la información debe venir certificada por el revisor fiscal y en caso de contener un importante volumen de información, ésta debe remitirse en medio magnético, caso en cual el revisor fiscal en comunicación aparte certificará la información que contiene el diskette.

Tratándose de entidades de carácter cooperativo la palabra "accionistas" debe entenderse como "asociados".

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 3 de la resolución 12, en el caso de procesos de reorganización institucional durante la vigencia del apoyo, para efectos de lo previsto en los artículos 12 y 27 de la resolución 25, se tomará como nueva fecha de comparación para el control correspondiente, aquella desde la cual comenzó a operar la entidad resultante de la reorganización.

3.7 Transición al procedimiento especial

Si durante el tiempo en el cual se estén usando los recursos, sobreviene un hecho que determine que el establecimiento de crédito no está en capacidad de devolver los recursos dentro del plazo del apoyo, esté solo podrá continuar con el uso de los recursos recibidos si hace transición al procedimiento especial en los términos del artículo 14 de la resolución 25.







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

El tiempo durante el cual el Banco de la República estudie la posibilidad de traslado al procedimiento especial se computará como una utilización por el procedimiento ordinario, aún en el caso de negarse la solicitud.

Cuando se perfeccione un proceso de reorganización institucional mientras se estén usando los recursos del Banco por el procedimiento ordinario, y la entidad a cuyo cargo quede registrada la obligación requiera efectuar la transición al procedimiento especial, el plazo parcial utilizado por la entidad con la cual inicialmente se originó la obligación, no se tendrá en cuenta para el plazo máximo de utilización previsto para el apoyo por el procedimiento especial, de acuerdo con la resolución 25, por parte del establecimiento de crédito a cuyo cargo queda la obligación.

4 PROCEDIMIENTO ESPECIAL

4.1 Objetivo

El procedimiento especial al cual tienen acceso los establecimientos de crédito legalmente establecidos, tiene por objeto asegurar su liquidez cuando afronten pérdidas transitorias de liquidez relacionadas con el deterioro de la calidad o liquidez de los activos, o con reducciones de los pasivos, siempre que dichas situaciones no tengan origen en problemas de solvencia.







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.2 Solicitud de Acceso

El representante legal de la entidad respectiva deberá remitir al Gerente General del Banco de la República, con copia a la Unidad Técnica de la Subgerencia Monetaria y de Reservas, una solicitud motivada en la cual se expliquen detalladamente las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del procedimiento especial, las expectativas de recuperación de su situación de liquidez y se cuantifique la necesidad de recursos.

La solicitud deberá incluir las metas y compromisos concretos y viables que permitan restituir la situación de liquidez en el menor tiempo posible; igualmente deberá contemplar el plazo en el cual pretende cancelar los recursos. En todo caso, dicha solicitud, debe contener como mínimo:

a) Una carta de motivación que deberá hacer explícitas las razones que, en concepto del establecimiento, han determinado la pérdida de liquidez. El Representante Legal deberá señalar el tipo de exigibilidades, clase de depositante y/o clase de activo, cantidades que han determinado la pérdida de liquidez, el monto requerido y la modalidad de utilización.

Igualmente, deberá manifestar en forma explícita que cumple con las condiciones establecidas en los artículos 14 (en el caso de transición),16 y 17 y numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25, y numeral 2.6.a) de la presente circular para acceder a este procedimiento y autorizar al Banco de la República, para que cuando así lo requiera, pueda solicitar







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

cualquier información a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el texto señalado en la presente circular.

De cualquier manera, se entiende que las condiciones de acceso a los recursos de los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República por el procedimiento especial deben mantenerse durante la vigencia del apoyo.

- b) El Representante Legal deberá informar cuáles son las medidas de política y acciones que se han ejecutado y las que se implementarán para lograr superar el desequilibrio transitorio de liquidez y asegurar que se compromete en la aplicación de las mismas. En lo posible, los resultados que se esperan de las medidas y acciones (redención o venta de inversiones, recuperación de cartera, situación de encaje, manejo de la operación por tarjeta de crédito, entre otras) deberán cuantificarse.
- c) La entidad solicitante deberá presentar los estados financieros de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 de la resolución 25. Estos deberán presentar tanto la variación mensual como los saldos acumulados. La presentación del estado de pérdidas y ganancias deberá realizarse conforme al Anexo 4.







Circular Reglamentaria Externa UT-72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- d) El Representante Legal deberá acompañar la solicitud con una proyección de los estados financieros, para los doce meses siguientes a la misma fecha, atendiendo a las siguientes bases mínimas:
 - i) Deberán tener en cuenta las últimas metas y estimativos que el Banco de la República haya presentado al Congreso conforme a lo previsto en el artículo 50. de la Ley 31 de 1992.
 - ii) La variación estimada del margen de intermediación deberá apoyarse en el promedio registrado por la entidad en los últimos dos años, con los ajustes que se deriven de lo previsto en las medidas propuestas por la entidad, así como en los estimativos sobre la evolución esperada del sistema financiero, de reconocido uso y razonabilidad.
 - iii) Si los estimativos a que se refiere el numeral anterior no están disponibles, o cuando se trate de estimar otras variables, las proyecciones deberán apoyarse en el promedio de los últimos dos años registrados por el establecimiento de crédito, con los ajustes que resulten de los compromisos adquiridos por la entidad.

Con base en estas proyecciones, deberá proponer el plan de amortización y la modalidad de utilización (descuento o redescuento).







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Las proyecciones deben revelar en forma separada los parámetros utilizados, los resultados mensuales en cuanto a relación de solvencia, seguimiento de algunos indicadores de riesgo como por ejemplo: activos improductivos, exposición patrimonial, rentabilidad (del activo y patrimonial) y eficiencia (gastos administrativos y laborales).

- e) La solicitud debe venir acompañada de una certificación del revisor fiscal sobre:
 - i) La cuantificación de la pérdida de liquidez de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 3 de la presente circular, a lo sumo una semana después de radicada la solicitud.
 - ii) El cumplimiento de manera explícita de los requisitos y condiciones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 5 del artículo 17 y numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25, y numeral 2.6.a) de la presente circular.
 - iii) La razonabilidad de las proyecciones que la entidad propone para superar la pérdida de liquidez y su cumplimiento.
 - iv) Los estados financieros que remita el establecimiento de crédito al Banco de la República, conforme al artículo 31 de la resolución 25, y la fecha de los últimos estados







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

financieros reportados a la Superintendencia Bancaria y los últimos autorizados por esa entidad.

- v) Aquellos actos realizados por el establecimiento de crédito, durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud, bajo cualquier modalidad, que hayan tenido el propósito o el efecto de reestructurar total o parcialmente los créditos, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria. La relación deberá indicar el saldo actual de la deuda, el monto que fue reestructurado, la fecha de reestructuración, la nueva tasa de interés convenida y el nuevo plazo acordado.
- f) Cuando se perfeccione un proceso de reorganización institucional conforme a lo estipulado en la resolución 12, para las condiciones de acceso y mantenimiento se deberá tener en cuenta:
 - i) Perfeccionamiento durante la vigencia del apoyo: Para la entidad a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación, el Banco evaluará sí ésta se encuentra en condiciones de devolver los recursos al vencimiento del apoyo, y para ello el establecimiento deberá acreditar, dentro de los 15 días calendario siguientes al perfeccionamiento, el cumplimiento de los requisitos estipulados en los numerales 4 y 5 del artículo 16, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 17 y numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25 de 1995; así como numeral 2.6.a) de la presente circular.



P

 $\mathcal{P}($



MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

ii) Solicitudes de acceso: Cuando el perfeccionamiento se ha producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del apoyo, para acceder a los recursos el establecimiento de crédito resultante debe dar cumplimiento a los requisitos y condiciones estipulados en los artículos 16, 17 y numeral 2 del artículo 25 de la resolución 25; y numeral 2.6 a) de la presente circular.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordinales i) y ii) del presente literal, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- los estados financieros, certificados por el revisor fiscal, que incluyen balance general, estado de pérdidas y ganancias y flujo de caja, que deberán remitirse al Banco de la República son los siguientes, según sea el caso:
 - (a) los estados financieros de cada una de las entidades que intervinieron en el proceso de reorganización institucional, tanto los últimos de corte de ejercicio autorizados por la Superintendencia Bancaria, como los que fueron reportados hasta el último mes a este organismo. Tratándose de entidades que siendo partícipes del proceso de reorganización no hayan estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán remitir los estados financieros con base en los cuales se realizó el proceso de reorganización, así como los últimos estados financieros de corte de ejercicio autorizados y los reportados hasta el último mes a la autoridad de vigilancia, sí es del caso.





Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- (b) los estados financieros base del proceso de reorganización.
- (c) los estados financieros de la entidad resultante del perfeccionamiento de la reorganización institucional conforme al artículo 31 de la resolución 25, o los reportados a la Superintendencia cuando no se ha producido la primera autorización de publicación por parte de esa entidad. En el evento de que aún no haya obligación de remitir a la Superintendencia Bancaria los estados financieros, el establecimiento de crédito deberá enviar los estados financieros provisionales con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
- 2) Para el cumplimiento de los artículos 16 y 17:
 - (a) Lo previsto en los numerales 4b y 5 del artículo 16 y numeral 5 del artículo 17 (este último para el caso de solicitudes de acceso) de la resolución 25, debe corresponder tanto a la entidad resultante como a las entidades involucradas en el proceso de reorganización, cuando este perfeccionamiento se haya producido en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud. Tratándose de entidades que no hayan estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria la autorización correspondiente al numeral 5 del artículo 16 debe referirse a la autoridad de vigilancia, sí es del caso.







Circular Reglamentaria Externa UT- 72 del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

- (b) lo contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la resolución 25 se deberá certificar con base en los estados financieros provisionales con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. Esto cuando no se ha producido el primer envío de estados financieros a la Superintendencia Bancaria.
- 3) Las condiciones de acceso deben mantenerse durante la vigencia del apoyo.

4.3 Cuantía Máxima

El procedimiento Especial permitirá acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al flujo negativo de caja, tal como se señala en el anexo 3 de esta circular, que el establecimiento de crédito presente dentro de un período no mayor a 180 días calendario anteriores a la fecha de la solicitud del apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 70 de la resolución 25, y que registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo las especializadas en leasing, el monto del apoyo no podrá ser superior al monto requerido promedio diario de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la semana a la cual se solicita el apoyo. Para éste efecto la entidad deberá reportar al Banco de la República su situación de encaje de la bisemana correspondiente certificada por el Revisor Fiscal (anexar Formato 187 y 188 de la Superintendencia Bancaria).







Circular Reglamentaria Externa UT- 72del 2 de diciembre de 1998

Destinatarios:

Oficina Principal, Sucursales, Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

En el evento en el cual la utilización del apoyo de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial se efectúe mediante el descuento o redescuento de títulos de entidades intermediarias, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior y la determinación de la cuantía máxima se sujeta a las disposiciones generales.

Cuando se perfeccione un proceso de reorganización institucional conforme a lo estipulado en la resolución 12, se tendrá en cuenta que:

- i) Perfeccionamiento durante la vigencia del apoyo: para la entidad a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República y una vez evaluada satisfactoriamente la posibilidad de pago, ésta continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del apoyo, y el monto podrá modificarse hasta el máximo previsto inicialmente en el momento de otorgarse el apoyo de liquidez.
- ii) Solicitudes de acceso: para acceder a los recursos del Banco de la República, el monto del apoyo será el previsto de acuerdo con las normas establecidas en este numeral.

En el caso de establecimientos de crédito que hayan perfeccionado procesos de reorganización institucional y que se encuentren en un programa de transición con la Superintendencia Bancaria para cumplir sus requerimientos de encaje, conforme a lo previsto en la resolución 13, sólo podrán tener acceso al monto máximo que resulte de multiplicar el Coeficiente de



P